



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D. C., 24 de enero de 2019

El.007

Radicado: 250002325000201100252 01

Número Interno: 2708-2015

Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP

Demandada: María Estella Rodríguez Villate

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, Decreto 01 de 1984

ASUNTO

Se decide la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017 por la Subsección A de la Sección Segunda de esta corporación.

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, instauró demanda tendiente a obtener la nulidad de la Resolución 41255 del 18 de agosto de 2006, expedida por la extinta Caja de Previsión Social EICE, a través de la cual reconoció pensión gracia a favor de la señora María Estella Rodríguez Villate.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a María Estella Rodríguez Villate a reintegrar las mesadas pensionales recibidas. Igualmente, se declare que la docente no tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia y por lo tanto no hay lugar a continuar con el pago de dicha prestación

El 24 de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, profirió sentencia de primera instancia¹, en la cual declaró la nulidad del acto demandado y, a título de restablecimiento del derecho,

condenó a la demandada a reintegrar la totalidad de las sumas que recibió en virtud de aquel. Así mismo, dispuso que se compulsaran copias de la actuación del abogado que representó a la demandada en la acción de tutela promovida ante el Juzgado de Ciénaga, Magdalena.

Inconforme con dicha providencia, la señora María Estella Rodríguez Villate interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Subsección A de la Sección Segunda de esta corporación, a través de sentencia del 12 de diciembre de 2017², en la que se confirmó la decisión de primera instancia, bajo los siguientes términos:

« [...] procede la devolución por parte de María Estella Rodríguez Villate de las sumas que le han sido canceladas por concepto del reconocimiento pensional. Para el efecto, la UGPP deberá suscribir con la demandada un acuerdo de reembolso, que preste mérito ejecutivo, «en condiciones tales que los montos y plazos acordados para tal efecto no pongan en condiciones de indignidad al obligado, para lo cual deberá tenerse en cuenta sus condiciones socio económicas». Adicionalmente, y según las circunstancias en que se encuentre aquella, la entidad podrá establecer qué garantías serán procedentes.

[...]

Primero: Confírmese la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, el 24 de marzo de 2015, en el proceso que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, contra María Estella Rodríguez Villate, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los parámetros aquí señalados para la devolución de las sumas a reintegrar por las demandada.»

LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Mediante escrito radicado el día 2 de febrero de 2018³, la apoderada de la entidad demandante solicitó la adición y/o aclaración de la sentencia, al considerar que la manera en la que se formuló la orden de reintegrar las sumas percibidas por la demandada por concepto de pensión gracia da lugar a dudas, toda vez que se dispuso que la restitución de aquellas debe realizarse conforme a un acuerdo de reembolso suscrito previamente para tal efecto entre la UGPP y la demandada, en el cual se establezcan condiciones que no pongan a esta última en una situación de indignidad o precariedad, no obstante, no señaló de qué forma proceder en el

¹ Ff. 357-382 c. ppal.

² Ff. 440-451 c. ppal.

³ Ff. 453-454 c. ppal.

evento en que no exista ánimo conciliatorio que permita lograr el acuerdo en comento.

CONSIDERACIONES

Respecto de la aclaración y adición de las providencias, los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señalan:

« [...] Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

[...]

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal [...]

De acuerdo con las normas transcritas, las sentencias se pueden adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis* y; ii) cuando se omitió resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Por su parte, lo que posibilita la aclaración son los conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, que presenten redacción

ininteligible o generen duda. La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dicho mecanismo no son los que surjan de los cuestionamientos que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, lo que debe analizarse en concordancia con la parte resolutive del fallo.

En el presente asunto, es de anotarse que la sentencia resolvió todos y cada uno de los puntos que constituyen el litigio, por lo tanto no se está ante uno de los casos que dan lugar a la adición de la providencia. No obstante, le asiste razón a la entidad demandante en cuanto a que es necesario precisar la orden formulada concerniente al reintegro de las mesadas recibidas por concepto de pensión gracia reconocida mediante el acto declarado nulo.

En consecuencia, procede la aclaración del fallo proferido el 12 de diciembre de 2017 en el sentido de indicar que, de no ser posible suscribir un acuerdo de reembolso en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, la UGPP podrá disponer de forma unilateral la manera en la que la demandada ha de efectuar el reintegro de las sumas que recibió en virtud de la pensión gracia. No obstante, en tal evento, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la señora María Estella Rodríguez Villate, la entidad deberá ajustarse a los parámetros constitucionales, de manera tal que se le proteja su derecho al mínimo vital, indispensable para la subsistencia en condiciones dignas.

Como lo ha establecido la jurisprudencia, este concepto debe analizarse a partir de la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, lo que supone evaluar cualitativamente cada caso concreto a efectos de establecer si dadas las condiciones particulares, se logra la realización del derecho a la dignidad humana.

Así las cosas, se precisa que en el evento en que no logre celebrarse un acuerdo de reembolso entre las partes, la entidad acreedora podrá determinar la forma de pago, de modo que se establezcan condiciones en las cuales los derechos fundamentales de la demandada no sean vulnerados, ni puestos en riesgo, con respeto de las limitantes constitucionalmente impuestas.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A

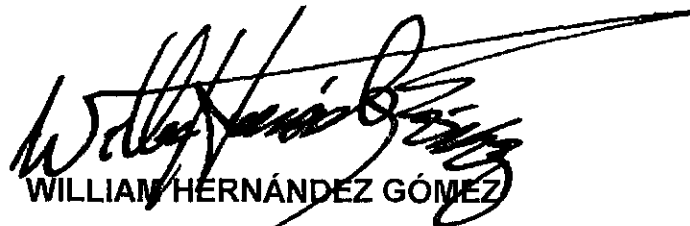
RESUELVE

Primero: Aclarar la sentencia del 12 de diciembre de 2017 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, dentro del proceso promovido por la UGPP contra la señora María Estella Rodríguez Villate, en el sentido de que la orden de reintegrar las sumas percibidas a título de pensión gracia deberá cumplirse en las condiciones en que lo determine un acuerdo de reembolso suscrito entre las partes y, si este no fuere posible, se cumplirá de la forma en que la entidad lo disponga, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devuélvase al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.



WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ



GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ



RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
84